

MODULO: VALORACION DE LA PRUEBA

LECCIÓN 1: VALORACION DE LA PRUEBA

- **Prueba. Concepto:** es todo aquello que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que son investigados en un proceso penal y respecto de los cuales se pretende aplicar la ley sustantiva.
- **Evolución:**
 - ☞ Ordalías
 - ☞ Sistema Inquisitivo
 - ☞ Sistema Acusatorio: Testigos, Peritos, Sana Crítica Racional
- **Estados intelectuales del juez respecto de la verdad:**
 - ☞ Verdad ☞ Certeza ☞ Duda ☞ Probabilidad
- **Elemento de prueba** es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.
- **Órgano de prueba** es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso.
- **Medio de prueba** es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.
- **Objeto de la prueba** es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba: Será siempre un hecho susceptible de ser confirmado.
- **La fuente de la prueba:** Las personas físicas, las personas jurídicas, los documentos, los lugares, cosas o personas.
- **Los medios de pruebas:** documentos, confesión, testimonio, pericia, informes, presunciones y reconocimiento.
- **DEFINICION DEL CONCEPTO DE VALORACION DE LA PRUEBA**

Según *Jordi Nieva* la valoración de la prueba es la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso. En esa percepción que incluido, como actividades conjuntas, tanto la extracción de esos resultados como el juicio racional del juez sobre dicha percepción, que es consustancial a la misma, y que es lo que tradicionalmente se ha definido como valoración de la prueba. Diferente de la valoración será la motivación, que será la puesta de manifiesto, normalmente por escrito, de esa percepción

Según *Cafferata Nores*: La *valoración* es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba). Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), también corresponde a las partes civiles, al querellante, al ministerio fiscal y al defensor del imputado.

- LAS ORDALÍAS O JUICIOS DE DIOS:

Concepto: Era una institución jurídica vigente hasta finales de la Edad Media en Europa. Consistían en invocar y en interpretar el juicio de la divinidad a través de mecanismos ritualizados y sensibles, de cuyo resultado se infería la inocencia o la culpabilidad del acusado. Tenían un carácter mágico e irracional y fueron siendo sustituidas por la tortura a partir de la recepción del derecho romano en el siglo XII. Consistía en pruebas que en su mayoría estaban relacionadas con torturas causadas por el fuego o por el agua, por ejemplo se obligaba al acusado a sujetar hierros candentes, introducir las manos en una hoguera o permanecer largo tiempo bajo el agua. Si alguien sobrevivía o no resultaba demasiado dañado, se entendía que Dios lo consideraba inocente y no debía recibir castigo alguno. De estos juicios se deriva la expresión "poner las manos en el fuego", para manifestar el respaldo incondicional a alguien.

Ordalía, latinismo de la palabra germánica "*urtheil*" que en alemán significa juicio o sentencia.

Según *Jordi Nieva*, las ordalías se tratan de un sistema de resolución de conflictos que depende de la intensidad de la fe de los pueblos que practican y que no es en absoluto ni un medio de prueba ni un sistema de valoración de la prueba, sino que supone, en realidad la completa anulación de dicha valoración. Es el azar el que decide, a través de los más diversos métodos. O bien decide la destreza o la fuerza física en los duelos, que son otra forma de ordalía. El juez no aprecia absolutamente nada, sino que todos los presentes ven lo acaecido y actúan tal y como dispone la ley según sea el resultado. No se comprueba ninguno de los hechos debatidos que dieron lugar a la ordalía sino que simplemente se realiza un acto similar al de lanzar una moneda al aire para dar la razón a uno o a otro, o para declarar culpables o inocentes. Y a veces ni eso, porque en ocasiones la ordalía sirve simplemente para purificar un hecho delictivo sin autor conocido.

La ordalía es el antecedente de los juramentos en las declaraciones de personas de personas, especialmente en el caso de testigos.

- SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Según *Cafferata Nores* tres son los principales sistemas de valoración de la prueba que se conoce: el de la prueba legal, el de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica racional.

a) PRUEBA LEGAL: En el sistema de la *prueba legal*, es la ley procesal la que pre-fija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez *debe darse* por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa, señalando los casos en que no *puede darse* por convencido (aunque íntimamente lo esté).

Este sistema, propio del proceso de tipo inquisitivo, rigió principalmente en épocas de escasa libertad política (constituyendo un fenómeno correspondiente a la falta de libertad judicial), como un curioso intento de garantía para el imputado, en el momento de la sentencia definitiva, frente a los extraordinarios poderes otorgados a los jueces por la ley en todo el procedimiento previo. Indudablemente, este sistema, ante el propósito de descubrirla verdad real, no se evidencia como el más apropiado para ello, pues bien puede suceder que la realidad de lo acontecido pueda ser probada de modo diferente del previsto por la ley. Por eso se halla, hoy en día, abandonado, aunque sus reglas no deben ser descuidadas a la hora de la libre valoración del juez[^], porque sintetizan, en muchos casos, criterios indiscutibles de sentido común.

b) ÍNTIMA CONVICCIÓN: En el sistema de la *íntima convicción*, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquéllas según su *leal saber y entender*". A esta característica debe agregársele otra, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales; pero ello no significa en modo alguno la autorización para sustituir la prueba por el arbitrio, ni para producir veredictos irracionales, sino un acto de confianza en el "buen sentido" (racionalidad) connatural a todos los hombres. Si bien este sistema, propio de los jurados populares, tiene una ventaja sobre el de la prueba legal, pues no ata la convicción del juez a formalidades preestablecidas (muchas veces, ajenas a la verdad real), presenta como defecto evidente el de no exigir la motivación del fallo, generando el peligro de *arbitrariedad* y, por ende, de injusticia.

c) LIBRE CONVICCIÓN O SANA CRÍTICA RACIONAL: Este sistema de la *libre convicción o sana crítica* al igual que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquél, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye. Claro que si bien el juez, en este sistema, no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la *lógica* (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las *ciencias* (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la *experiencia común* (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; v.gr., inercia, gravedad). Parece insuficiente, a estos efectos, el solo uso de la *intuición*, pues aunque se admita que ésta es una forma reconocida de adquirir conocimiento.

La otra característica de este sistema es la necesidad de *motivar* las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las *razones de* su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negación esa que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas"

Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales: la *descripción* del elemento probatorio y su *valoración crítica*, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya.

El principio de la libre convicción "no puede ni debe significar más, y, sobre todo, no debe significar libertad en el juez para sustituir a la prueba (*y*, consiguientemente, a la crítica de la prueba) por conjeturas o, por honesta que sea, su mera opinión. Ello acarreará el efecto de que las decisiones judiciales no resulten puros actos de voluntad o fruto de meras impresiones de los jueces, sino que sean consecuencia de la consideración racional de las pruebas, exteriorizada como una explicación racional sobre *por qué* se concluyó y decidió de esa manera (y no de otra).

- LA "CARGA DE LA PRUEBA":

Según *Jordi Nieva* es otra institución ciertamente desconcertante. Consiste en la formulación de que en supuestos de ausencia de prueba el ordenamiento atribuye las consecuencias negativas de dicha ausencia a una u otra parte. Y normalmente ello determina para el perjudicado la pérdida del proceso. No se utiliza el mecanismo de la carga de la prueba en supuestos de duda del juez sino solo cuando existe prueba.

La carga de la prueba no tiene origen romano sino que es mucho más remoto.

ONUS PROBANDI: La carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la acusación penal corresponde al Ministerio Público y/o querrela. (PP del profesor).

MODULO: VALORACION DE LA PRUEBA

LECCIÓN 3: PRESUNCIONES E INDICIOS (Según libro de Cafferata Nores):

- **CONCEPTO DE "PRESUNCIÓN"**.: La *presunción*, en sentido propio, es una *norma legal* que suple en forma absoluta la prueba del hecho, pues lo da por probado si se acredita la existencia de las circunstancias que basan la presunción y sin admitir demostración en contrario.

- **APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL**: Generalmente, se halla excluida con relación al objeto del proceso penal, aunque a veces se la acepta respecto de hechos con incidencia puramente procesal. Tal sería el caso, por ejemplo, de la presunción de fuga consagrada en los códigos, cuando imponen el encarcelamiento preventivo si la amenaza penal derivada de la posible condena supera cierto límite. En *sentido lato*, algunas leyes establecen presunciones acerca de la concurrencia de ciertos extremos fácticos de la imputación delictiva, pero su valor conviccional cede frente a la simple prueba en contrario.

- **DENOMINACIÓN IMPROPIA**: No obstante, comúnmente, la ley y la jurisprudencia utilizan el término "presunción" en *sentido impropio*, como expresión equivalente a "indicio", o bien intentando captar con aquella palabra la conclusión a que se puede llegar partiendo del indicio. En este sentido, el indicio es considerado como la *causa* de la presunción, y ésta viene a ser el *efecto* de aquél. Así ocurre en el C.P.P. cuando, respecto de los extremos de la imputación delictiva, establece que el silencio del imputado no implica "una *presunción de culpabilidad*" en su contra

- **CONCEPTO DE "INDICIO"**. El *indicio* es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro.

a) Naturaleza probatoria. Según su "nombre mismo lo expresa (*index*), el indicio es, por decirlo así, el dedo que señala un objeto. Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciarlo), psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Para que la relación entre ambos sea necesaria será preciso que el hecho "indiciario" no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea el "indicado" :es lo que se llama "univocidad" del indicio". Si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, o al menos no es óbice para ella, la relación entre ambos será contingente: es lo que se llama "indicio anfibológico"

b) Silogismo indiciario. La naturaleza probatoria del indicio no está *in re ipsa*, sino que surge como fruto lógico de su relación con determinada norma de experiencia, en virtud de un mecanismo silogístico, en el cual el hecho indiciario es tomado como premisa menor, y una enunciación basada en la experiencia común funciona como premisa mayor. La conclusión que surge de la relación entre ambas premisas es la que otorga fuerza probatoria al indicio. Así, por ejemplo, la tenencia de la *res furtiva* no importa, en sí misma, prueba alguna acerca de que su tenedor sea el ladrón. Pero si a aquélla se la enfrenta con una regla que enuncie: "Quien roba una cosa, ordinariamente, la conserva en su poder", la conclusión que de la relación de ambas se obtenga puede presentar valor conviccional. El respectivo silogismo quedaría configurado así:

Quien roba una cosa, ordinariamente, la conserva en su poder.

El imputado tenía en su poder la cosa robada.

Luego, el imputado probablemente la robó.

Esto evidencia que la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, de la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos.

c) Reglamentación legal. Si bien la ley no reglamenta especialmente la prueba indiciaria, varias normas se refieren a ella, por lo cual no se puede negar su posible uso en el campo del proceso penal. Empero, aunque aquéllas no existieran, esta interpretación se justificaría por imperio de los principios de libertad probatoria y sana

crítica racional. Sin embargo, para asegurar la vigencia de garantías constitucionales, hay disposiciones que impiden dar particular sentido indiciario a ciertos hechos, como ocurre con la prohibición de fundaren el *silencio* del imputado una presunción de culpabilidad. El C.P.P. contiene disposiciones en las cuales admite la prueba indiciaria.

Sin embargo, también acepta la prueba indiciaria en relación con la justificación de los extremos de la imputación delictiva (aunque sean apreciaciones *provisionales*), como cuando autoriza a la policía a detener sin orden judicial "a la persona contra la cual hubiere sido sorprendida en flagrancia"

d) Indicios unívoco y antifolórico: idoneidad probatoria de cada uno. Puesto que el *valor probatorio* del indicio es más experimental que lógico*, sólo el unívoco podrá producir certeza', en tanto que el antifolórico tomará meramente verosímil o probable el hecho indicado. La sentencia condenatoria podrá ser fundada sólo en aquél"; el otro permitirá, a lo sumo, basar en él un auto de procesamiento o la elevación de la causa a juicio". Para superar aquella dificultad, se recomienda valorar la prueba indiciaria en forma general, y no aisladamente, pues cada indicio, considerado separadamente, podrá dejar margen para la incertidumbre, la cual podrá ser superada en una *evaluación conjunta*. Pero esto sólo ocurrirá cuando la influencia de unos indicios sobre otros elimine la posibilidad de duda, según las reglas de la sana crítica racional'. Si esta recíproca influencia no se verifica, la simple suma de indicios antifolóricos, por muchos que éstos sean, no podrá dar sustento a una conclusión cierta sobre los hechos que de aquéllos se pretende inferir

e) La tenencia de la "res furtiva". Uno de los indicios más frecuentemente manejados en la práctica judicial es la tenencia de la *res furtiva*, de la cual se suele inferir la autoría de su sustracción. En estos casos, la univocidad del indicio estará directamente determinada por la proximidad, en el tiempo y en el espacio, del hecho indiciado con el hecho indicado. En cuanto éstos comienzan a distanciarse en esas dimensiones, comienza también a aparecer la posibilidad de explicaciones compatibles con hipótesis distintas de la del hecho indicado. Si la *res furtiva* es hallada en poder de los imputados a pocos metros del lugar del hecho, inmediatamente después de producido el desapoderamiento, su tenencia podrá indicar unívocamente que aquéllos son los autores de la sustracción. Pero si la posesión es comprobada lejos del lugar del hecho indiciario (tenencia) admite múltiples explicaciones compatibles con hechos distintos del de la sustracción, que es el que se pretende acreditar".

f) Protección de la prueba indiciaria: Diversas normas legales tienden a preservar la originalidad de algunas circunstancias indiciarias. Entre las de carácter procesal, podemos citar la que le impone a la policía el deber de "cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados". Entre las de naturaleza penal, están las que incriminaban penalmente la simulación de *rastros* de un delito.

- **PRUEBAS ILÍCITAS:** Son aquellas que se han obtenido o valorado con vulneración de derechos constitucionales e implican un perjuicio real y efectivo para alguna de las partes del proceso.

- **Valoración de la prueba ilícita:** Tratándose del valor otorgado a la prueba ilícita; existe unidad de criterio por lo menos en nuestra latitud, con relación a restarle el valor a la prueba ilícita ya sea por vicios en su obtención (medio) o por la ilicitud de lo que se pretende demostrar, pero la situación varía sustancialmente cuando se trata de la prueba derivada de una violación a derechos fundamentales. Las soluciones brindadas al respecto han sido tres: -Una posición conservadora concluye que deben admitirse y valorarse las pruebas lícitas, aún cuando se hubiera llegado a ellas con base en un procedimiento viciado, por ser irrelevantes el modo de obtenerlas y considerarse superior el interés de la colectividad en que no se deje sin castigo una conducta delictiva por causa de un formalismo o tecnicismo procesal un aunque implique sacrificar los intereses del particular en el caso concreto. -La segunda posición, se conoce como la regla de exclusión o derivada de ésta, la teoría de los frutos del árbol envenenado. En ésta no existen dos intereses en conflicto, ya que si bien es cierto surge un interés de la comunidad en que los delitos sean reprimidos, también hay un interés de que en la administración de justicia resplandezca la verdad. - Por último, una posición intermedia indica que no es posible establecer reglas fijas para admitir o rechazar la prueba en general ilícita, por lo que ello se establece en cada caso, tomando en consideración diversos factores.

MODULO: VALORACION DE LA PRUEBA

LECCION 8: INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS

- **CONCEPTO:** Son aquellas medidas instrumentales restrictivas del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones privadas, ordenadas y ejecutadas en la fase de investigación de un proceso penal bajo la autoridad del órgano jurisdiccional competente, frente a un imputado, u otros sujetos de los que éste se sirva para comunicarse, con el fin de, a través de la captación del contenido de lo comunicado o de otros aspectos del proceso de comunicación, investigar determinados delitos, averiguar al delincuente y, en su caso aportar al juicio determinados elementos probatorios.

- **NATURALEZA JURÍDICA:** La medida de intervención telefónica cumple dos funciones básicas, por un lado desempeña una función probatoria y de otra parte, cumple también una función investigadora

Ø Las intervenciones telefónicas son una diligencia de investigación en un proceso penal

Ø Fuente de prueba

- **EL SECRETO DE LAS DILIGENCIAS COMO PRESUPUESTO LÓGICO DE LA INTERVENCIÓN TELEFÓNICA:** El secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan de los encargados de la investigación.

- **EXISTENCIA DE INDICIOS DELICTIVOS COMO REQUISITO PARA ACORDAR LA INTERVENCIÓN TELEFÓNICA:** la adopción de la medida exige la previa existencia de indicios delictivos constatables en las actuaciones (datos objetivos y suficientes). Expresivos de la racionalidad de la noticia y probabilidad de la existencia del ilícito que se quiere comprobar.

Ø El juicio ha de operar con rigor intelectual con una perspectiva *ex ante*.

Ø Investigación penal en curso.

Ø No se requiere preexistencia de constataciones acerca de la comisión del ilícito investigado.

Ø Informaciones anónimas o noticias confidenciales: éstas no pueden ser fundamento, por sí solas, de una medida que implique el sacrificio de derechos fundamentales.

Ø "Quién oculta su rostro para acusar, también es capaz de ocultar la verdad en lo que acusa".

Ø La decisión judicial debe exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que justifiquen la concurrencia del presupuesto habilitante de la intervención.

Ø Indicios de la existencia del delito y conexión con el mismo de las personas.

- **CUESTIONES PROCESALES:**

Requisitos: Ø Autorización judicial Ø Motivación Ø Subsidiariedad Ø Proporcionalidad

Ø Especialidad Ø Tiempo razonable Ø Investigación en curso Ø *Motivación de la resolución que la acuerde:* derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales.

Ø *Control judicial* Ø *Competencia* Ø *Determinación de la medida y sus límites*

Ø **Principio de Proporcionalidad:** supone que exista un correlato entre la medida, su duración, la circunstancia del caso, especialmente la naturaleza del delito, su gravedad y su propia trascendencia social.

Ø **Principios de Subsidiariedad:** no es procedente una intervención telefónica si existen otros medios de investigación alternativos que eviten la lesión del derecho fundamental.

Ø **Principio de Necesidad:** se debe valorar y pesar, por un lado la necesidad de perseguir los hechos delictivos y por otro la posibilidad de lesionar derechos fundamentales, poniendo en la balanza el interés general o social y los derechos individuales.

Ø **Principio de Especialidad.** Los encuentros casuales: la intervención telefónica debe estar relacionada con un delito concreto. Si los hallazgos casuales fueron obtenidos e condiciones en las que se hubiera podido ordenar la interceptación de las comunicaciones telefónicas, la utilización de los mismos no vulnera ningún derecho fundamental.

- **DETERMINACIÓN DE LA MEDIDA Y SUS LÍMITES:** La decisión judicial debe exteriorizar razones fácticas y jurídicas que justifiquen la concurrencia del presupuesto habilitante de la intervención, como lo son la imputación de un delito grave, los datos o hechos objetivos que puedan considerarse indicios en la posible existencia, así como la conexión del usuario o de los usuarios de los teléfonos con los hechos.

La autoridad judicial debe precisar en qué habrá de consistir la medida, procurando que su realización se lleve a cabo con el mínimo de gravamen para la persona afectada, evitando, en lo posible, la injerencia respecto de aquellas otras personas no sometidas a la intervención.

a) Límite subjetivo: restringirse a quienes fundadamente puedan provisionalmente ser tenidos como responsables del delito investigado o se hallan relacionado con ellos.

b) Límite objetivo: la interceptación sólo debe hacerse con fines probatorios.

- **C.N. art. 36 - DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y LA COMUNICACIÓN PRIVADA:** *“El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios. Las pruebas documentales obtenidas en violación o lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio. En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado.”*

- **C.P.P. art. 200 – INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES:** *“El juez podrá ordenar por resolución fundada, bajo pena de nulidad, la intervención de las comunicaciones del imputado, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas. El resultado sólo podrá ser entregado al juez que lo ordenó, quien procederá según lo indicado en el artículo anterior; podrá ordenar la versión escrita de la grabación o de aquellas partes que considere útiles y ordenará la destrucción de toda grabación o de las partes que no tengan relación con el procedimiento, previo acceso a ellas del Ministerio Público, del imputado y su defensor. La intervención de comunicaciones será excepcional.*

- **C.P.P. art. 174 – EXCLUSIONES PROBATORIAS:** *“Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren garantías procesales consagradas en la Constitución, en el derecho internacional vigente y en las leyes, así como todos los otros actos que sean consecuencia de ellos.”*

- **INTERVENCIÓN Y GRABACIÓN DE CONVERSACIONES PROPIAS:**

El derecho al secreto de las comunicaciones no puede oponerse, sin quebrar su sentido constitucional, frente a quien tomó parte en la comunicación misma así protegida. La norma constitucional se dirige inequívocamente a garantizar la impenetrabilidad de la comunicación por terceros ajenos a la comunicación misma.

∅ No existe una vulneración del derecho a la intimidad cuando el propio delincuente es el que ha exteriorizado sus pensamientos sin coacción de ninguna especie.

∅ La Constitución y el Derecho ordinario no podrían establecer un derecho a que la exteriorización de propósitos delictivos sean mantenidos en secreto por el destinatario de la misma. (Caso cohecho pasivo)

∅ Eficacia probatoria

a) La cuestión de la obligatoriedad del dictamen b) Aclaración c) Ampliación d) Renovación

e) Imposibilidad de que el criterio judicial sustituya al perito

Romina Morinigo